PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 417, que convierte en derechos fiscales los honorarios de los Secretarios del Servicio Judicial.— G. O. Nº 5994, del 6 de Noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 417.

Art. 1.— Los honorarios que actualmente perciben los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación, Tribunales de Primera Instancia, Alcaldías y de los Oficiales de la Policía Judicial, en virtud de la Tarifa de Costas Judiciales y sus modificaciones, quedan suprimidos a partir del día primero de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Art. 2.— Igualmente se suprimen, a partir de la misma fecha, los honorarios que perciben el Secretario o cualquier otro empleado del Tribunal de Tierras y de los Registradores de Títulos, en virtud de la Ley de Registro de Tierras y de los Reglamentos del Tribunal Superior de Tierras o de cualquiera otra ley.

Art. 3.— Las sumas especificadas en las leyes y reglamentos anteriores como honorarios de los referidos Secretarios y empleados, quedan convertidos en derechos fiscales cobrables por dichos Secretarios y empleados en favor del Estado, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas o recibo de la Colecturías de Rentas Internas correspondiente en caso de que no sea posible dicha aplicación, o en la forma que determine la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los mencionados Secretarios y empleados están

obligados a hacer la liquidación de los derechos fiscales cobrados, al pie de cada acto o copia que certifiquen y a indicar la forma en que éstos han sido pagados, debiendo para el cobro de los referidos derechos observar las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley Nº 306 sobre documentos, o cualquiera otra ley o reglamento de Rentas Internas, según el caso.

Art. 5.— Cualquier infracción a la presente ley será castigada con las penas establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 418, que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a pagar ciertas deudas con solares o terrenos municipales.— G. O. Nº 5994, del 6 de Noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 418.

Art. 1.— La Común de San Pedro de Macorís queda autorizada a transferir a las personas que ocupan solares o terrenos municipales en calidad de arrendatarios, la propiedad de esos solares o terrenos, en pago de las acreencias que esas mismas personas tengan contra la Común, hasta la concurrencia de dichas acreencias; asimismo, la Común de San Pedro de Macorís queda autorizada a exonerar del pago de los arrendamientos atrazados por razón de los solares o terrenos que ocupen, a las personas que se acojan a la presente ley.

Art. 2.— Para los fines del artículo anterior, el valor de los solares o terrenos que se dieren en pago deberá ser calculado conforme a la tarifa de tasación aprobada por la Cámara de Diputados para la Común de San Pedro de Macorís, en ejecución de la Ley Nº 66, del 7 de agosto de 1942.

Art. 3.— La presente ley estará en vigor únicamente durante los seis meses que sigan a su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Inde-